



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil once, se reúne el Comité Nacional de Competición (CNC) de la Real Federación Española de Natación (RFEN), para estudiar y resolver el expediente disciplinario abierto por la no presencia del CN Sabadell, al partido de Liga Nacional de Waterpolo Femenino, entre el citado club y el Club WP Dos Hermanas, del pasado 1 de noviembre de 2011.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Con fecha 1 de noviembre pasado estaba previsto, en el calendario oficial, la disputa del partido de Liga Nacional de Waterpolo Femenino, entre los equipos del Club WP Dos Hermanas y del CN Sabadell, correspondiente a la 5ª Jornada, a las 17,00 horas en el CMAD de Montequinto (Dos Hermanas-Sevilla).

**Segundo:** A la hora prevista, 17,00 horas, el CN Sabadell no se presentó al partido. Estuvieron esperando, tanto el estamento arbitral, como las jugadoras del Club WP Dos Hermanas, hasta las 18,00 horas, que fue cuando los árbitros decidieron dar por suspendido el partido.

**Tercero:** Con fecha 10 de noviembre, y a la vista de la no celebración del partido, este Comité acordó la instrucción de una información reservada, y para ello envió sendos escritos a los dos clubes en cuestión, solicitándoles que aportaran las alegaciones y pruebas que estimaran pertinentes para la correcta resolución de sus intereses.

**Cuarto:** Con fecha 14 de noviembre, el Club WP Dos Hermanas nos remitió un escrito, en el que señalaba que el CN Sabadell les notificó, vía telefónica sobre las 13:30 horas, que su vuelo se había retrasado.

Así mismo, nos comunican, y así nos consta oficialmente, que en el lugar y hora indicados se encontraban presentes los árbitros, la mesa y las jugadoras del Club WP Dos Hermanas

Sigue señalando este club en su escrito que, tras el continuo retraso del vuelo, se accedió a mantener las instalaciones abiertas hasta



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



las 22,00 horas, con el fin de que si el vuelo salía, se pudiese disputar el partido.

A las 18,00 horas el CN Sabadell comunicó al Club WP Dos Hermanas, que el vuelo seguía retrasado, sin saber la hora a la que podrían desplazarse a Sevilla, por lo que nos comunicaron que no iban a esperar más en el aeropuerto y, por tanto, no se iban a presentar al partido.

Así mismo, el Club WP Dos Hermanas informa que al ser el equipo local, se ha tenido que hacer cargo de las costas de mesa y arbitraje de un encuentro no disputado. Además por utilizar las instalaciones en día festivo, y en horario no oficial, el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Dos Hermanas les obliga a pagar las costas extraordinarias, lo que les supone un gasto de 144,40 €, adjuntando recibo y pago de dicho concepto.

Por todo ello, señalan que no ponen impedimento en jugar el partido en una fecha posterior, pero entienden que no deben hacerse cargo de nuevo de los gastos de mesa, arbitraje y piscina (en caso de jugarse entre semana).

**Quinto:** Con fecha 17 de noviembre, el CN Sabadell presenta, por correo electrónico, una serie de alegaciones, así como un escrito de la compañía Itinerari Viatges, anunciando el reembolso de los billetes con destino a SEVILLA del pasado 1 de noviembre de 2011, debido a que el vuelo de ida a la ciudad hispalense, que tenía prevista su salida a las 13,00 h, sufrió un retraso de 9h y 31 minutos según informó la propia compañía aérea VUELING. Así mismo, aportan las tarjetas de embarque de cada uno de los miembros de la expedición del CN Sabadell, y las hojas de reclamaciones de todos los miembros de la expedición del club en las que consta el registro de entrada de la reclamación y el sello de la compañía VUELING.

En el escrito de alegaciones arriba referenciado, señalan que el CN Sabadell, compró en la citada agencia los billetes de avión de todos los componentes del equipo que debían desplazarse a Sevilla, con la compañía VUELING para la disputa del partido.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



Siguen señalando que el avión de la Compañía Vueling tenía prevista su salida desde Barcelona, con destino Sevilla, a las 13.00 h, del 1 de noviembre. La hora de llegada al aeropuerto de Sevilla estaba prevista las 14:35 horas, y por motivos ajenos al CN Sabadell, el avión sufrió un retraso de 9 horas y 31 minutos, por lo que no se presentaron al partido por causas ajenas a su voluntad. Indican que es un claro supuesto de fuerza mayor, ya que se ha demostrado que su club no tiene ninguna voluntad de incumplir la normativa de competición.

Alegan la doctrina del Tribunal Supremo, que ha venido exigiendo como requisitos que han de concurrir para apreciar fuerza mayor que el hecho sea, además de imprevisible, inevitable o irresistible, por su parte señalan que el artículo 1.105 del Código Civil establece que nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables.

Siguen diciendo que su club empleó la máxima diligencia en la organización del desplazamiento, puesto que, desde la prevista llegada a Sevilla hasta el inicio del partido, se disponía de un margen de casi 3 horas, por lo que consideran que, ante la evidencia de los hechos sucedidos, no procede incoar expediente disciplinario a su club, pues no basta que se produzca una incomparecencia para que sea sancionada, sino que es preciso que la misma sea injustificada. Y en este caso concreto, se evidencia que existe una clara justificación por la que no pudo disputarse el partido, al retrasar VUELING su vuelo durante más de 9 horas, motivo por el cual no pueden calificarse los hechos sucedidos como una incomparecencia injustificada que merezca ser sancionada. Por todo lo cual, solicitan al Juez Único del Comité Nacional de Competición de la RFEN el archivo de las actuaciones.

**Sexto:** En base a las declaraciones del CN Sabadell, este Comité, con fecha 17 de noviembre, decidió la apertura del correspondiente expediente disciplinario, por lo que le notificó la apertura del mismo, dándole de plazo hasta las once horas del día siguiente para que presentara nuevas alegaciones. Notificación que le fue remitida el mismo día 17, por correo electrónico.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



**Séptimo:** Con fecha 18 de noviembre de 2011, el CN Sabadell presenta un nuevo escrito de alegaciones, en el que dando por reproducidas las alegaciones presentadas en el día anterior, adjuntan un certificado de la Compañía aérea Vueling, que debía trasladar al equipo femenino de su club para disputar en Sevilla el partido de referencia, certificando que: “Vueling Airlines S.A. certifica que el vuelo VY2266 Barcelona-Sevilla del día 1 de noviembre 2011 con salida programada a las 13:00 y horario de llegada 14:35, sufrió un retraso de 9 horas y 31 minutos debidos a problemas técnicos/operacionales”.

Siguen señalando en su escrito que les causa “sorpresa” que se haya incoado expediente disciplinario “por unos hechos imprevisibles e inevitables, ocasionados por una situación de fuerza mayor, ajena a nuestra voluntad”

Continúan manifestando su más absoluto rechazo contra la apertura del presente expediente disciplinario, pues se está generando una manifiesta indefensión al club que presido. Cualquier providencia de apertura de expediente disciplinario debe contener, como mínimo, y según establece la normativa de aplicación en el ámbito sancionador, (i) los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, (ii) su posible calificación y (iii) las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. No se ha mencionado incluso si los hechos descritos corresponden con la presunta comisión de una infracción leve, grave o muy grave. Por tanto, difícil, por no decir imposible, se hace la defensa de nuestro club pues no sabemos de qué se nos acusa y cuáles son las infracciones imputadas, su tipificación y las posibles sanciones que pudieran recaer.

Por todo ello solicitan la declaración de nulidad de pleno derecho del presente expediente disciplinario, procediéndose al sobreseimiento del expediente y archivo de las actuaciones.

**Octavo:** El Club Waterpolo Dos Hermanas, con fecha 18 de noviembre, y a requerimiento de este Comité, nos indica que el Patronato Municipal de Deportes de Dos Hermanas, comunicó al club sevillano que, en caso de volver a jugar el partido el próximo día de 22 de noviembre, no les cobrarán nada por el uso de la instalación.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero:** La Ley 10 / 1990, Del Deporte, en su artículo 73,1 establece que: El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

El Comité Nacional de Competición (CNC) es el órgano disciplinario de la RFEN, que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, de conformidad con el artículo 17,1 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Así mismo, en el párrafo 5, del citado artículo 17, se establece que tanto el CNC como el Comité de Apelación de la RFEN tienen las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 6 del RD, de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva, la potestad disciplinaria de la RFEN recae sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, en concordancia con el artículo 74, apartado 2 c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, artículo 12 del RD 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



A su vez, el artículo 2,2 de este Real Decreto, establece que los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar infracciones de leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.

**Tercero:** De conformidad con la no presentación del CN Sabadell, al partido arriba referenciado, se ha procedido a la tramitación del correspondiente procedimiento ordinario, de conformidad con los artículos 22 y ss. del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto:** Una vez recabadas todas las informaciones pertinentes, habiéndose respetado el trámite de audiencia preceptivo a las dos partes, tipificado en el artículo 22.1 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, este Comité va a estudiar y analizar toda la documentación obrante en el expediente disciplinario.

**Quinto:** Respecto a las alegaciones del CN Sabadell, en concreto el apartado que hace referencia a la “concesión de un brevísimo plazo para presentar nuevas alegaciones” (hasta las once de la mañana del viernes 18 de noviembre), entendemos que en base al artículo 22,1 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, esta regulación nos autoriza a reducir los plazos del trámite de audiencia, siempre que se garantice la defensa a los interesados, como ha sucedido en el presente caso, y con la inmediatez precisa para mantener el normal funcionamiento de la competición. En el tema que nos ocupa, decidimos la reducción de plazos para que diera tiempo a este órgano disciplinario federativo, a dictar resolución expresa antes de que se celebre el partido suspendido, el próximo martes, 22 de noviembre y, además, diera tiempo material a notificar dicha resolución a ambos clubes.

Respecto a las alegaciones del CN Sabadell señalando que “se está generando una manifiesta indefensión al club... y de que “no saben cuáles son las infracciones imputadas...”, este Comité no entiende el motivo de estas afirmaciones, ya que respecto a la primera alegación que hace referencia a la posible indefensión de su club, este Comité ha sido extremadamente escrupuloso en respetar los trámites de audiencia, para evitar precisamente eso, una posible indefensión de los dos clubes en cuestión, por lo que entendemos que no hemos vulnerado, en ningún



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



caso, la defensa del CN Sabadell, ni del Club WP Dos hermanas, ya que han tenido oportunidad de cumplir con ese trámite por dos veces, y presentar las alegaciones y documentación que han estimado oportunas no cercenando, por tanto, su derecho a la defensa efectiva; Este Comité entiende que se produce indefensión cuando se sitúa a las dos partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, no pudiéndose afirmar que se ha producido dicha indefensión cuando, como ha sucedido en la cuestión examinada, existe una posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar la limitación ni la trascendencia de las facultades de defensa que, en el caso que nos ocupa, no han sido restringidos. En definitiva, a nuestro entender, no se han vulnerado los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Respecto a la segunda alegación, como es lo que motivó la incoación del correspondiente expediente disciplinario no es otro, como ellos muy bien conocen, que la no presentación de su equipo al partido de referencia.

Respecto a la pretendida declaración de nulidad de pleno derecho del presente expediente disciplinario, solicitada por el CN Sabadell, según lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como consecuencia de nuestra providencia de iniciación del expediente sancionador, entendemos que no debe prosperar porque este expediente ordinario, se está adecuando a la normativa federativa disciplinaria en todos sus términos, por lo que alegar esa pretendida nulidad entendemos que está fuera de lugar.

**Sexto:** Centrándonos en la no presencia del CN Sabadell al partido de referencia, consta como hecho probado, que el CN Sabadell no se presentó en la instalación del Club WP Dos Hermanas, el día 1 de noviembre, a las 17,00 horas, que era la señalada en el calendario oficial para la celebración del citado partido de waterpolo de la División de honor femenina.

Ahora debemos plantearnos si el acontecimiento, como alega el CN Sabadell, era que la no presentación al partido fue efectivamente imprevisible, como ellos mismos señalan en sus escritos de alegaciones,



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



y si pudo o no pudo evitarse a través de las medidas de precaución que racionalmente era de esperar tomase ese club.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 24 de febrero de 1999 (RJ 1999, 918) , reiterando lo expuesto en la de fecha 28 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9589) , ha señalado que... “en los supuestos afectantes al cumplimiento de la obligación, es antigua la distinción, que tiene su origen en el Derecho Romano, entre la fuerza mayor y el caso fortuito, con sus variantes doctrinales de producirse la causa como elemento característico del círculo de actividad del club, o ser externa al mismo, con sus matices de previsión o no previsión, resistibilidad o irresistibilidad y las concepciones de tales aspectos, sean de carácter objetivo o subjetivo”; mas es lo cierto, continúa, que “la solución en derecho de estas cuestiones ha de verificarse teniendo en cuenta lo establecido por el ordenamiento jurídico en cada caso; siendo al respecto notorio que el derecho común, constituido por el Código civil en su art. 1105 (LEG 1889, 27) , no parte en su regulación del criterio que separa en su causa y efectos, tal como los ha concebido la doctrina, el caso fortuito de la fuerza mayor, sino que, y a excepción de singulares regulaciones establecidas legal o convencionalmente, no se responde por los eventos que no hubieran podido preverse o que, aún previstos, fueren inevitables”.

En concordancia con lo anterior, la doctrina jurisprudencial referida, establece por fuerza mayor aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables, caso de ser previstos, o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-1983 [ RJ 1983\551 ]), estos últimos integran el caso fortuito.

La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16-11-1974 [ RJ 1974\4510 ] y 3-11-1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios del club (STS de 12-3-1984 [ RJ 1984\2508 ]); que no hubiera



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3-11-1988 [ RJ 1988\8628 ]).

En base a lo señalado por el Tribunal Supremo y de conformidad con las manifestaciones aportadas por ambos clubes al expediente incoado al efecto, entendemos que el CN Sabadell puede alegar que su incomparecencia al partido haya sido por fuerza mayor; En este sentido, la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) establece que del mero hecho de la incomparecencia no se deriva automáticamente la comisión de una infracción, ya que si la incomparecencia se debe a causas de fuerza mayor que la justifiquen, no constituye infracción, como se establece en la resolución del CEDD del Expediente 181/2001, de 7 de diciembre, no es menos cierto que el propio Comité en innumerables resoluciones, como la 159/2001, de 19 de octubre, o la RC 275/2001, entre otras muchas, señala que para que pueda tomarse en cuenta la fuerza mayor o el caso fortuito, es preciso que el suceso tenga tal eficacia exculpatoria que concurren en él estas dos circunstancias: que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable.

En definitiva y como reiterada doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), para justificar la incomparecencia de un club, solo son válidos los supuestos de fuerza mayor, es decir una fuerza irresistible que impida de modo absoluto la comparecencia en condiciones reglamentarias, siendo solamente motivos externos o imposibles no imputables al interesado, los que podrían justificar la no comparecencia (JD 182/96).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1983, que establece la doctrina jurisprudencial de la fuerza mayor, según la cual, la fuerza mayor es un acontecimiento que aunque se hubiere previsto, resulte inevitable (RJ 1983/4688).

En este caso, debe señalarse que los retrasos de las compañías aéreas, no pueden catalogarse, normalmente, como “acontecimientos imprevisibles e inevitables”, sino, muy al contrario, como circunstancias que en los vuelos se presentan con bastante frecuencia y reiteración.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



Ante estos hechos, sobradamente conocidos por quienes vuelan con cierta regularidad, como son las componentes del CN Sabadell, la falta de puntualidad en la salida de los aviones es, sin duda, una circunstancia que hubiera debido preverse en una medida de precaución o diligencia a adoptar por el club, toda vez que aquélla es justamente un acontecimiento bastante previsible.

Ahora bien, en el presente caso entendemos que un retraso de más de nueve horas no es previsible, por lo que sí podemos calificar la no presencia del CN Sabadell, al partido de referencia, como incomparecencia justificada, al calificarlo como acontecimiento imprevisible aunque, también es verdad que sí evitable, si hubieran podido conseguir billetes de vuelo con otra de las muchas compañías que operan en el aeropuerto de El Prat, que les garantizara estar a tiempo en Sevilla, a la hora del partido, y aunque saliera algo más tarde, todos sabemos que la instalación del WP Dos Hermanas, se encuentra cerca del aeropuerto de San Pablo. Máxime cuando estamos hablando de dos aeropuertos importantes, que disponen de una gran cantidad de vuelos diarios entre las dos ciudades con diferentes compañías aéreas. Entendemos que si hubieran hecho lo anterior, o hubieran programado su viaje con más antelación, en un vuelo por la mañana, por ejemplo, hubieran llegado al partido a su hora o, en su defecto, si hubiesen comunicado el retraso al club sevillano, hubieran podido posponer la hora del partido hasta la llegada del CN Sabadell, lógicamente hasta una hora razonable.

Este Comité entiende que se busquen las mejores condiciones económicas para seleccionar los vuelos, pero de ahí a poner en riesgo la celebración del partido y, por ende, la de toda la competición, va un abismo. Tener previsto la fecha del vuelo, solo cuatro horas antes de la celebración del partido, si como bien dice el CN Sabadell, la instalación está relativamente cerca del aeropuerto, es ajustar demasiado y dejar abierta la posibilidad de llegar tarde al partido, o llegar demasiado justo, casi sin dejar tiempo para calentar.

Entendemos que el CN Sabadell no debe reiterarse más en esta actitud, porque entonces nos veríamos obligados a tomar medidas más coercitivas para intentar conseguir cumplir con el calendario oficial de las Ligas Nacionales de Waterpolo, tanto masculina como femenina, y llegar



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



a declarar como incomparecencia injustificada actitudes semejantes a la actual.

Por todo lo expuesto, repetimos que si bien entendemos no hay un propósito deliberado de dejar de asistir al encuentro, y por eso la conducta del CN Sabadell solo puede caracterizarse de culposa, y considerando que el Derecho, no debe ser hermético, sino que debe ser interpretado de una forma abierta, es por lo que no podemos calificar, como incomparecencia injustificada, la no comparecencia del CN Sabadell al partido de referencia.

Para llegar a tomar esta decisión, hemos analizado un elemento objetivo, como es la situación económica actual y, a mayor abundamiento, las de los clubes de waterpolo de las diferentes Ligas Nacionales. Máxime cuando sancionar la actitud de ese club como incomparecencia injustificada, solo conllevaría una multa desorbitada para el citado club, sin consecuencias beneficiosas para un tercero.

**Séptimo:** Y como este Comité vela continuamente por la seguridad jurídica de las competiciones, en base al principio *in dubio pro competitione*, no quiere que los resultados de los partidos se resuelvan administrativamente, sino que deben dilucidarse en las piscinas, máxime cuando las partes implicadas han demostrado en todo momento, buena fe, es por lo que no vamos a adoptar una resolución en la que se fije el resultado final del partido, máxime cuando ambos equipos ya han fijado la fecha para la celebración del encuentro para el próximo día 22 de noviembre, a las 14,30 horas, en la misma piscina de Sevilla, donde debió celebrarse el partido del 1 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000 (RJ 2000, 7058), interpreta el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Deportiva estableciendo que cuando se trata de partidos no celebrados por culpa de uno de los clubes, éste tendrá la obligación de satisfacer los perjuicios económicos derivados de tal acción.

Por todo ello, y debido a que el Club Waterpolo Dos Hermanas (Sevilla), se hizo cargo de los gastos de arbitraje y de los gastos de la mesa territorial del partido no celebrado el pasado día 1 de noviembre, fallamos que el CN Sabadell se haga cargo de los mismos conceptos,



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



para el partido del próximo día 22 de noviembre, a las 14,30 horas en CMAD de Montequinto (Dos Hermanas-Sevilla), cuya celebración, pactada por ambos clubes, acordamos en todos sus términos en esta resolución.

Y con respecto a la petición que nos hizo el Club WP Dos Hermanas, de que sea el CN Sabadell quien se haga cargo del coste del alquiler de la piscina del pasado día 1 de noviembre, entendemos que debemos rechazar esa petición ya que el coste de 144,40 €, por el alquiler de ese día, lo debería pagar en todo caso el club sevillano. No obstante si hubiera tenido algún coste para este club, el alquiler del próximo 22 de noviembre, no dudaríamos en adjudicar dicho pago al CN Sabadell como responsable culposo de no acudir al citado encuentro. Pero como nos ha señalado en su escrito, el club sevillano, en lo que respecta a alquiler de la piscina: “hemos razonado con la coordinadora de la piscina y finalmente no nos cobrará nada por el partido que se vuelva a jugar”.

Por todo ello, a la vista de la documentación obrante en el expediente, y en base a toda la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores ordinarios, este Comité Nacional de Competición de las Real Federación Española de Natación, resuelve lo siguiente:

**“SOBRESEER el expediente abierto al CN Sabadell por no comparecer al partido de la Liga Nacional de Waterpolo femenino, División de Honor, contra el Club WP Dos Hermanas, el pasado día 1 de noviembre, en Sevilla, ya que entendemos que no hay un propósito deliberado de dejar de asistir al encuentro, y por eso su conducta solo puede caracterizarse de culposa, y considerando que el Derecho no debe ser hermético, sino que debe ser interpretado de una forma abierta, es por lo que no podemos calificar, como incomparecencia injustificada, la no presencia del CN Sabadell al partido de referencia, ya que un retraso de más de 9 horas en la salida de su vuelo, es ciertamente un hecho imprevisible, aunque no es menos cierto que no pueden catalogarse, generalmente, esos retrasos como “acontecimientos inevitables” sino, muy al contrario, como circunstancias que en los vuelos se presentan con bastante frecuencia y reiteración, siendo sobradamente conocidos por**



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición



**quienes vuelan con cierta regularidad, como son las componentes del CN Sabadell, donde la falta de puntualidad en la salida de los aviones es, sin duda, una circunstancia que hubiera debido preverse en una medida de precaución o diligencia a adoptar por el club, toda vez que aquélla es justamente un acontecimiento bastante previsible.**

**No obstante lo anterior, y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000, antes referenciada, y debido a que el Club Waterpolo Dos Hermanas (Sevilla), se hizo cargo de los gastos de arbitraje y de los gastos de la mesa territorial del partido no celebrado el pasado día 1 de noviembre, fallamos que el CN Sabadell se haga cargo de los mismos conceptos, para el partido del próximo día 22 de noviembre, a las 14,30 horas en CMAD de Montequinto (Dos Hermanas-Sevilla), cuya celebración, pactada por ambos clubes, acordamos en todos sus términos en esta resolución”.**

Contra la presente Resolución, podrá interponer el correspondiente recurso de apelación, ante el Comité de Apelación de la RFEN, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 17.3 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, sin perjuicio de que podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

Notifíquese a las partes.

Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo